



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: **LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00216-00

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

El señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de Maicao la Guajira, bajo el indicativo serial No. 53800939 y NUIP No. 1.124.053.067, a nombre de **LUIS ALBERTO FERNANDEZ IGUARAN.**

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo, dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN**, nació en la ciudad de Maicao la Guajira el día 9 de septiembre del año 2001 y es hijo biológico de los señores **ALFREDO JOSE MOSQUERA REBOLLEDO Y SIRLY MARIA IGUARAN GONZALEZ**.

SEGUNDO: Que fue registrado el día 30 de noviembre del año 2001, expidiéndose el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32690179 y NUIP XYB0302569 de la registraduría municipal de Maicao la Guajira.

TERCERO: Que por razones ajenas a su voluntad y la de sus padres, el día 26 de marzo del año 2013 le fue expedido un nuevo registro civil con indicativo serial No.53800939 y NUIP 1.124.053.067 de la registraduria municipal de Maicao la Guajira a nombre de **LUIS ALBERTO FERNANDEZ IGUARAN**.

CUARTO: Que el demandante adquirió la mayoría de edad el día 9 de septiembre del año 2019 y que dada la existencia de la duplicidad de registros no se ha podido expedir el respectivo documento de identidad, en tanto no se haya resuelto dicha situación, lo cual le ha causado un fuerte agravio a mi representado, ya que al no tener el documento de identidad original no le ha sido posible afiliarse a una E.P.S., abrir cuentas bancarias, realizar y recibir giros de dinero, autenticaciones y demás actos jurídicos cuyo requisito esencial es la posesión del documento de identidad original”.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No 53800939 y NUIP 1.124.053.067 de la registraduría municipal de Maicao la guajira y fecha de inscripción 26 de marzo del año 2013, a nombre de **LUIS ALBERTO FERNANDEZ IGUARAN**.

SEGUNDO: Que se ordene la vigencia del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 32690179 y NUP XYB0302569 de la registraduría municipal de Maicao la Guajira y fecha de inscripción 30 de noviembre de 2001 a nombre de **LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN”**.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Julio cinco (05) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día quince (15) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo al Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día veintiocho (28) de Agosto del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G.



PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN.
2. Copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO FERNANDEZ IGUARAN.

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.



Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes folios 6 y 7 los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio N° 6	Folio N° 7
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP XYB0302569 INDICATIVO SERIAL 32690179 NOMBRE LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN. FECHA DE NACIMIENTO 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 MADRE SIRLY MARIA GONZALEZ IGUARAN. PADRE ALFREDO JOSE MOSQUERA REBOLLEDO.	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.124.053.067 INDICATIVO SERIAL 53800939 NOMBRE LUIS ALBERTO FERNANDEZ IGUARAN FECHA DE NACIMIENTO 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 MADRE SIRLY MARIA IGUARAN GONZALEZ. PADRE LUIS ALBERTO FERNANDEZ.

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la paternidad son inconsistentes.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de paternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la paternidad de los señores **ALFREDO JOSE MOSQUERA REBOLLEDO** y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los indicativos seriales No. 32690179 y 53800939 los cuales fueron sentados en la Registraduría Municipal de Maicao la Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA IGUARAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito